



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03029-2015-PHC/TC
HUÁNUCO
ALEJANDRO ORTIZ ZELADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ortiz Zelada contra la resolución de fojas 197, de 23 de marzo de 2015, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2014, don Alejandro Ortiz Zelada interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Tereza Rosa Flores Mallqui. Alega la afectación de su derecho a la libertad de tránsito respecto de su domicilio ubicado en el jirón Dos de Mayo 963, en la ciudad de Huánuco.

Afirma que en la parte interior del citado inmueble domicilia el recurrente y en la parte exterior, con puerta a la calle, la demandada montó una tienda de regalos bajo los efectos de un contrato de alquiler. Asimismo, que: 1) el año 2010 la demandada dejó de pagar el alquiler de la parte exterior del inmueble, donde funciona su tienda; 2) el predio cuenta con un único ingreso constituido por la puerta ubicada en el jirón Dos de Mayo 963 que, a su vez, constituye el ingreso a la aludida tienda; 3) solo puede salir de su domicilio durante el horario en el que se encuentra abierta la tienda, entre las ocho y media de la mañana y nueve de la noche; y 4) su derecho a la libertad de tránsito se encuentra restringido en horas que la tienda no está abierta al público.

Agrega que en el marco de la investigación por el delito de usurpación que se le sigue, el fiscal dispuso que la demandada le entregue la llave de la puerta de ingreso al inmueble, porque ella tranca por dentro la puerta con un listón en horas en las que se encuentra cerrada la tienda, de modo tal que el actor no podría salir al hospital si se enfermase en horas de noche o madrugada.

Realizada la investigación sumaria, el juez del *habeas corpus* constató que: 1) al ingresar al predio en cuestión se aprecia una tienda de aproximadamente 60 m²; y 2) en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03029-2015-PHC/TC
HUÁNUCO
ALEJANDRO ORTIZ ZELADA

el interior de la tienda hay un pasadizo que, a su vez, conecta a otro pasadizo que da acceso a la vivienda del demandante. En dicha diligencia, el abogado del demandante precisó que en el predio solo hay una puerta principal que da acceso a la propiedad del demandante y que los copropietarios del actor son don Alberto Sánchez Jump y otro (80 % de las acciones de la totalidad de la propiedad). A su vez, el abogado de la demandada dejó constancia de que su patrocinada es inquilina, con contrato vigente, suscrito con don Elí Sánchez Jump y que el demandante tiene la llave de la puerta principal.

Por otra parte, doña Tereza Rosa Flores Mallqui señala que el inmueble en el que vive como inquilina, no es un local independiente, pues por él transitan el demandante, sus familiares y sus amistades; que por tratarse de un local comercial, allí existen bienes (mercaderías) en exhibición y en el almacén, por lo que la puerta principal tiene que contar con un mínimo de seguridad; que la puerta principal se cierra siempre y cuando el demandante se encuentre en el interior del inmueble y que en horas de la noche o madrugada nunca ha existido inconveniente de brindarle todas las facilidades, jamás se le ha restringido el ingreso ni la salida; y finalmente, que siendo el predio un local comercial, el demandante no puede pretender que el mismo permanezca abierto las 24 horas del día o que carezca de medidas de seguridad.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, el 16 de febrero de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante, para ingresar a su vivienda cuenta con las llaves de esta.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada por considerar que la demandada ocupa el aludido inmueble en mérito a un contrato de arrendamiento celebrado; que no ha quedado acreditado que exista impedimento de tránsito absoluto a través de la puerta principal; y que el alegado trancado de la puerta con un listón se sustenta en la presencia de otros bienes jurídicos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el libre tránsito del recurrente, en su domicilio, las 24 horas del día, derecho que estaría siendo restringido por la emplazada en horas de la noche y madrugada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03029-2015-PHC/TC
HUÁNUCO
ALEJANDRO ORTIZ ZELADA

Análisis del caso

2. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, y señalado en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. El propósito fundamental del *habeas corpus* restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi* que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como ingresar o salir de él cuando así se desee, a través de las vías públicas, de vías que no siendo públicas presentan un uso público (pasadizos, servidumbre de paso, etc.), o el supuesto de restricción total de ingreso y salida del domicilio de la persona (vivienda/morada); supuestos de restricción que deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad.
4. En el caso de autos, el demandante alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito dentro de su domicilio, pues la emplazada le restringiría el ingreso o salida del mismo, en horas de la noche y madrugada.
5. Al respecto, este Tribunal considera que la demanda debe ser declarada infundada por las siguientes razones: i) en la constatación del lugar de los hechos se ha determinado que el demandante cuenta con las llaves de la puerta de ingreso y salida del predio que, a su vez, conduce a su domicilio; ii) de autos no se ha acreditado que la emplazada haya cambiado la chapa de la aludida puerta; iii) en el marco de la mencionada diligencia judicial de constatación de los hechos no se ha acreditado la existencia del aludido listón o de trancas con las que supuestamente la emplazada restringiría el derecho a la libertad de tránsito por medio de la puerta principal o de cualquier otra que conduzca al domicilio del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03029-2015-PHC/TC
HUÁNUCO
ALEJANDRO ORTIZ ZELADA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de don Alejandro Ortiz Zelada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL